



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 252/2024.
RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: QUINTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: V-
5299/2023.

N1-ELIMINADO 1

PARTE DEMANDADA: SECRETARÍA
DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL
ESTADO DE JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

SECRETARIO: LORENA ARACELI
SOLÓRZANO VIELMA.

**GUADALAJARA, JALISCO, 8 OCHO DE FEBRERO DE 2024 DOS
MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación**

N2-ELIMINADO 1

actora, en contra del **auto** de **15 quince de noviembre de 2023 dos mil
veintitrés**, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa V-
5299/2023, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Jalisco; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado el día 23 veintitrés de
noviembre de 2023 dos mil veintitrés, la parte en mención interpuso
recurso de reclamación en contra del auto que tuvo por ampliada la
demanda.

2.- En auto de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil
veintitrés, la Sala *A quo* admitió a trámite el recurso interpuesto, y ordenó
correr traslado a la parte demandada para que manifestara lo que a su
derecho conviniera con relación a los agravios, y una vez acordadas las
manifestaciones correspondientes, ordenó remitir a esta Sala Superior las
constancias necesarias para su resolución.



3.- La Sala Unitaria *A quo*, mediante oficio número 45/2024, remitió a esta Sala Superior de manera electrónica las actuaciones que integran el expediente natural para la resolución del recurso de reclamación intentado.

4.- Mediante acuerdo tomado en la Segunda Sesión Ordinaria de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa celebrada el 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se recibieron las constancias remitidas y se designó para la formulación del proyecto de resolución a la Mesa 2, de la Tercera Ponencia, para lo cual le fue remitido el expediente relativo, y una vez cumplido el encargo designado, sin existir cuestión pendiente que sustanciar, se procede a dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos **65** y **67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII**, y **Segundo Transitorio** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como **1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos **17** y **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **23 veintitrés de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**.

Esto es así, toda vez que el proveído reclamado fue notificado el **16 dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, según se advierte de la diligencia de notificación levantada por el Actuario adscrito a la Sala Unitaria *A quo*, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el día



viernes 17 diecisiete del mismo mes y año, y comenzando a correr el término para la presentación del medio de defensa en estudio, hasta el día **viernes 24 veinticuatro de 2023 dos mil veintitrés.**

Por tanto, si el término para la presentación de la demanda corrió del **viernes 4 cuatro al jueves 10 diez de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, es claro que el medio de defensa se presentó oportunamente.

Para el computo que nos precede, no se toma en consideración los días sábado y domingo, así como el lunes veinte por ser inhábiles, acorde a lo establecido en el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado por el ciudadano N3-ELIMINADO 1 **en su carácter de Parte Actora**, calidad que acreditó en el juicio administrativo.

Parte procesal que en términos del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tiene interés en que sea modificada la resolución reclamada.

IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir el **auto de 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa V-5299/2023, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, únicamente por lo que ve a la admisión de la ampliación de la demanda. Acto que resulta innecesario transcribir, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, ya que en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por



el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

V. PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa V-2599/2023, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que admitió la contestación de demanda.

VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS. Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VII. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. La parte recurrente argumenta en su **único agravio** que el acuerdo reclamado le causa perjuicio, toda vez que viola el principio de acceso a la justicia al ser privado de ejercer su derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aduciendo que no se respetan ciertas formalidades, así como la violación en la admisión de las pruebas contraviniendo frontalmente los numerales 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este Órgano de Justicia, considera como **Infundado** el agravio esgrimido por la recurrente, toda vez que la contestación de demanda esta prevista en los artículos 42 y 43 de la ley de justicia administrativa del estado de jalisco.

*“Artículo 42. Admitida la demanda en definitiva se correr traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de diez días. **El plazo para contestar la ampliación de la demanda también ser de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.** Si no se produce la contestación en tiempo, o Esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.*



(...)

“Artículo 43. El demandado, en su contestación, expresar:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan la decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en el que el actor apoye su demanda;

III. Su referir concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o exponiéndolos como ocurrieron, según sea el caso;

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación;

V. Las pruebas que ofrezca, las que debe relacionar con los hechos de su contestación; y

VI. El nombre y domicilio del coadyuvante, cuando lo haya. ”

Con relación a el agravio que pretende valer, en el que refiere a los artículos 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en sentido que aduce que la autoridad A quo debió desechar las pruebas ofrecidas.

Agravio que se considera **infundado**, al respecto se encuentra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, la cual se encuentra visible dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 3566, del Libro 32, mes de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés.

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS.

Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige que las copias relativas y de los documentos que acompañe la autoridad demandada al contestar la demanda del juicio contencioso administrativo deban ser certificadas. Lo anterior, porque el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento



Contencioso Administrativo establece que cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo federal manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, existe la obligación de la autoridad demandada de que al dar contestación, acompañe las constancias de la resolución y de su notificación, las cuales se podrán controvertir mediante la ampliación; empero, dicho precepto no obliga a la autoridad demandada a exhibir copia certificada de la resolución para el traslado a la parte actora, porque el diverso artículo 21, fracción I, de la ley citada dispone que aquélla, al dar contestación, debe adjuntar copias de ésta y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, pero no que sean certificadas, lo que es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, porque dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial de dar a conocer a los particulares los documentos efectivamente aportados por la demandada, para que se encuentren en condiciones de preparar adecuadamente su defensa.”

Ahora bien, de lo anterior se colige que el examen y la valoración de las pruebas que hayan ofertado las partes en el juicio administrativo a través de sus respectivos escritos, es una facultad reservada para el juzgador encargado de emitir la sentencia correspondiente, de ahí entonces que no sea posible señalar el valor y alcance de las pruebas en los acuerdos de trámite, pues este se encuentra restringido a determinar la admisión o desechamiento de dicho material probatorio ofertado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VIII. CONCLUSIÓN. En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no haber sido desvirtuada la legalidad de lo resuelto por la Sala a quo, debe prevalecer su contenido en todos sus términos, se **confirma** el auto recurrido.

Ergo, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92 y 93** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución reclamada, debiendo prevalecer en los términos que se precisan en el último de los Considerandos.

TERCERO. Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez

Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre

Magistrada

Avelino Bravo Cacho

Magistrado

Sergio Castañeda Fletes

Secretario General de Acuerdos



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."